------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. de G.F c/ T.A.H y otro s/ Interdicto de Recobrar"*** (Expte. N°: 52 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 391 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 362/367? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 373 e intentados: por la actora a fs. 370 con agravios deducidos a fs. 378/383vta. y respondidos por el codemandado apelado C a fs. 385/386vta. sosteniendo el decisorio que se apela; y por los Dres. H.R. C, Ana Laura Roccella y Marcela Eva Prieto por su propio derecho agraviándose los letrados en la misma presentación por entender que el *a quo* al tiempo de regular sus honorarios se aparta de la ley arancelaria restringiendo así aquéllos y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 362/367, la que en lo sustancial decidió rechazar por improcedente el interdicto de recobrar promovido por F.C. de G contra A.H.T y H.R.C; impuso las costas del proceso a la actora vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 390, y practicado a fs. 391 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de orden trataré en primer lugar las quejas

de la actora apelante, y luego abordaré la apelación de los letrados, y todo ello atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.------

------Para resolver como lo hizo, el judicante tuvo en cuenta que el presente caso presenta una situación muy particular al reconocer en las partes el *ius possessionis* de cada una de las partes sobre el inmueble en cuestión (porción no delimitada de un inmueble mayor propiedad de C), refiriendo y transcribiendo la parte pertinente de un propio fallo anterior dictado en acción de reivindicación promovida por C contra C. de G en el año 2013. A su juicio concluye que se está en presencia de una concurrencia de posesiones, encuadrando el caso el *a quo* en lo dispuesto por el art. 1913 CCyCN Ley 26.994. Sostiene el sentenciante que la exclusividad de la posesión implica que no pueden coexistir dos posesiones iguales y de la misma naturaleza sobre la misma cosa. En función del principio citado y advirtiendo que los actos materiales realizados tanto por la actora cuanto por el coaccionado de estos autos han sido hechos en uso de las facultades que creen propias de sus respectivos derechos; que no se ha acreditado ni violencia ni clandestinidad y que por coexistir dos posesiones consecuencia de dos fallos anteriores por reivindicación y desalojo, tanto actora y demandada deberán ocurrir a la vía legal correspondiente no resultando ésta la idónea para resolver la cuestión. En su virtud, resuelve rechazar la demanda, con costas a la actora vencida y regula honorarios de los letrados que asistieron a las partes.----------

-----Debo advertir que de la lectura de la sentencia referida no surge decisión expresa acerca de la reconvención deducida por el codemandado C en su responde de fs. 117/122. Sin perjuicio de ello, y no habiendo sido motivo de agravio por los codemandados y atendiendo los fundamentos de la decisión final recaída en el pleito, estimo que su eventual rechazo deviene indiscutible e indiscutido.----------2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de fs. 378/383vta. de la actora apelante, advierto que deduce una queja sustancial, la que sobreviene por cuanto el sentenciante no hizo lugar a su pretensión inaugural en tanto pedía el cese de los actos turbatorios de la posesión inveterada y actual de la actora sobre el lote en cuestión de aproximadamente 7,16 has. Manifiesta que tales turbaciones que describe han sido reconocidas tanto por T. cuanto por C. Sostiene que su

parte fue "*vendida*" al codemandado C dentro de la fracción en pugna siendo que C.de G era condómino de ella merced a una sociedad conyugal vigente con su ex esposo K. en un claro intento de fraude. Sin embargo, insiste en que jamás dejó de poseer la fracción ni en todo ni en parte, viviendo siempre en la misma casa. Por ello, dice que C nunca tuvo la posesión y no puede ser despojado de lo que nunca sucedió.----------

-Continúa diciendo que tal ausencia de posesión fue reconocida por el Juzgado de Ejecución de Esquel al rechazar el desalojo promovido en autos "*C, H.R. c/ C.de G, F. y Ots. s/ Desalojo*".----------

-----Refiere que jamás se realizó la tradición del inmueble ni en todo ni en parte. Ello ha sido la cuestión dirimente del rechazo también de la acción reivindicatoria oportunamente intentada contra la actora -acción promovida luego de resuelta la improcedencia del desalojo – reconociéndosele a ella el *ius possessionis* sobre el lote en fallos que cita y transcribe.----------

----------A partir de tales elementos, la apelante concluye que nos hallamos frente a un fallo dogmático, carente de sustento y ajeno a los elementos de convicción incorporados a este proceso, sustentado únicamente en la inspección ocular realizada en autos. Invoca absurdidad y transcribe lo resuelto por el *a quo*.----------

----------Insiste en que se erige en "*dislate jurídico*" lo afirmado por el sentenciante al sostener que nos hallamos frente a una concurrencia de posesiones, y aquél surge al extrapolarse tal afirmación con lo dispuesto por el art. 1913 CCyCN.----------

----------Realiza su propio análisis fáctico y jurídico y plantea nuevas cuestiones cuyo tratamiento tengo vedado por imperio del art. 280 CPCC. Critica el fallo que impugna y refiere hechos que resultan ajenos al limitado ámbito de debate de esta acción. Pide se revoque la sentencia que ataca.----------Adelanto que la queja así deducida no resulta atendible en esta sede y propondré al Pleno que la apelación que trato sea desestimada.----------Para sustentar tal afirmación, en primer lugar, debo decir que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la*

sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel*

Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 215-411; íd., 286-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 21628; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).-

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar a esta altura lo sostenido por nuestra CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

-----Aclarado ello, corresponde señalar que estimo que las cuestiones que pretende resolver y describe la propia apelante en el memorial que trato, exceden el limitado marco de debate que caracteriza a este tipo de acciones. Insisto, no resulta ésta ser la vía para resolver si asiste mejor derecho a C.de G o a C.----------Y concluyo así, pues nos hallamos frente a un proceso sumarísimo (art. 617 del rito provincial) y a la circunstancia que el interdicto de retener es en concreto un remedio policial, urgente y sumarísimo dado en favor de quien se encuentra en posesión de un inmueble o tenencia con o sin derecho a tenerla y cualquiera sea el tiempo de duración y origen, contra el que por sí y ante sí la turbe con

violencia o clandestinidad. No constituye una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una disposición de orden público tendiente a prevenir la violencia y el atentado de hacer justicia por mano propia. En síntesis, el interdicto tramitado resulta ser un remedio expeditivo creado por el legislador para suprimir vías de hecho.----------

------En su función, y analizados los diferentes elementos de convicción anejados en este legajo, el *a quo* concluyó, como ya dije, que no se ha probado que el despojo invocado se hubiere concretado con violencia o clandestinidad. Tal ausencia inhibe la procedencia de la acción intentada y el rechazo de la demanda intentada debe a mi juicio confirmarse.----------

---En efecto, los propios dichos de la apelante y las cuestiones que ahora plantea en el memorial que trato necesariamente deberán –si lo estima prudente - plasmarse en una acción de otra naturaleza, con más debate y amplitud probatoria a fin de realizar los derechos que dice le asisten a la apelante. Insisto, este remedio policial, urgente y sumarísimo sólo procede ante las circunstancias expuestas (violencia o clandestinidad) y frente a su ausencia ponderada por el judicante no impugnada por la actora, su rechazo aparece inevitable.----------

-----La prueba y la cuestión a resolver en el presente proceso no debe versar sobre el derecho, dado que desbordan el objeto del interdicto de retener y es su consecuencia que las pretensiones de la quejosa resulten ajenos a éste.----------En su virtud, la apelación que trato debe desestimarse. **Así lo voto**.--------3. Corresponde a esta altura asumir las quejas de los letrados apelantes de fs. 371/372.----------

------Mediante el memorial que referí, los letrados apelantes se quejan que el judicante haya dispuesto que la base regulatoria sea el valor del inmueble que diera origen al juicio de reivindicación (1,5 has). Y su agravio se produce a partir de que tal determinación realizada por el *a quo* restringe el honorario provocando perjuicio económico y patrimonial.----------En apoyo de su postura impugnaticia refieren que el sentenciante se aparta del

objeto de autos al mencionar que se tendrá en cuenta la superficie que diera origen a otro proceso, el de reivindicación.----------

------Describen lo planteado por la actora en demanda y afirman que pretendía recobrar la posesión de la superficie total del lote, esto es, 7,16 has y con sustento en la ley arancelaria piden se revoque el Cons. V de la sentencia que atacan.----------

-----Anticipo que el agravio impetrado resulta atendible.----------

----Ingresando al tratamiento de la queja así impetrada, entiendo oportuno inicialmente transcribir el art. 31 de la Ley del Arancel, el que textualmente reza que: "*En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado.*"No existe duda alguna que la base regulatoria será el valor de los bienes objeto del mismo.----------Ahora bien, para ponderar el agravio, debemos determinar que extensión de la Fracción 20 del lote 23 de la localidad de Lago Puelo estuvo involucrada en este proceso.----------Para ello, debo necesariamente referir lo pretendido por la actora en demanda postuladora. Así, al manifestar el objeto de su presentación, la actora manifiesta que viene a "…*promover formal interdicto de retener la posesión de la Fracción 20 del Lote 23 "A" contra*…" (v. fs. 84).----------De idéntica manera, la actora en su demanda invoca la posesión de dicha fracción (v. fs. 84 y vta.). También lo hace en el mismo escrito al referir la CD 70063439 5 (v. fs. 85vta.). Oportunamente y al ampliar demanda, menciona e invoca así mismo la posesión de la Fracción 20 del Lote 23 "A" (v. fs. 136/138vta.).----------

----------A su turno, el codemandado C responde en orden a la posesión de la Fracción 20 del Lote 23 "A" al contestar demanda (v. fs. 117, situación que se reitera al responder la ampliación de demanda deducida por la

actora (v. fs. 156/158).----------

------De idéntica manera, el codemandado T. contesta demanda negando la posesión de la mentada Fracción (v. fs. 127), mención que reitera al responder la ampliación de demanda articulada por la actora (v. fs. 154/155).----------

--Así trabada la litas, no existe a mi juicio duda alguna que a los fines del art. 31 de la Ley del arancel que transcribí, el monto de este proceso resulta ser el valor de la Fracción 20 del Lote 23 "A", cuya superficie resulta ser de 7 a 16 a 63 cae conforme Recibos añejados a fs. 8 y 94 y planos agregados a fs. 27, 36 y 60.----------

-En su función, concluyo, tal y como lo anticipé, que el agravio debe prosperar. **Así lo voto**.----------

-----4. Respecto de las costas de esta instancia, atendiendo la solución que propondré, estimo deben ser soportadas por la apelante en función del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto también**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y de las apelaciones que abren esta jurisdicción, no me detendré en demasía a ello, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 391, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Se agravia la actora C.de G porque sostiene que la sentencia puesta en crisis es un fallo dogmático que se asienta únicamente en la inspección ocular llevada a cabo por el Juez "a quo" como para afirmar que el demandado como dueño del inmueble realiza y realizó actos posesorios que legalmente se encuentra facultado para hacer (fs. 380), que no aclara si dichos actos que dice posesorios de C y que son turbatorios de la posesión de la actora, han sido realizados sobre el límite norte con la chacra de aquel, que no es posible la existencia que concurran sobre una cosa varias relaciones de poder de la misma especie que se excluyan entre sí, se refiere a los porcentuales de superficie (fs. 381), al corpus y el animus domini (fs. 382), a la circunstancia que si C nunca tuvo la posesión de la fracción en pugna por lo cual se

rechazaron el desalojo y la reivindicación en qué momento y modo pudo perder la posesión de las 5,5 hectáreas a mano de C, desde ya que en ninguno porque la actora ha conservado desde siempre la posesión y la ha defendido ante los embates de C.----------

------Sostiene que se acreditó la turbación de la posesión por el demandado, ejercida por la actora respecto de la totalidad de la fracción que jamás dejó de poseer (fs. 282 vta.).----------

-----Las quejas no resultan atendibles. ----------

----En efecto por un lado no se hace cargo la apelante del argumento dirimente que el Juez "a quo" desarrollara en la sentencia cual es que tanto la actora como el demandado detentan posesiones sobre partes del bien, es decir concurrencia de posesiones (art. 1913 del Código Civil y Comercial) y que los actos materiales realizados por la actora como por el demandado fueron hechos en uso de las facultades que se creen propias de sus derechos. De allí el rechazo de las acciones de desalojo y reivindicación antes intentadas y hoy el interdicto (fs. 366 vta.).----------

-----Pasando por alto tales razonamientos jurídicos, insiste en sostener que C nunca tuvo la posesión de la fracción en pugna y que la actora siempre vivió en el mismo lugar, por lo que nunca perdió la posesión de las 5,5 hectáreas a manos de C, pero no desvirtuó el razonamiento del iudex que así quedó firme: existencia de concurrencia de posesiones (art. 1913 del Código Civil y Comercial), no se acreditó ni violencia ni la clandestinidad que tornen operativo el interdicto de retener (doctrina art. 616 del C.P.C. y C.).----------

---

------A lo que agrego que la defensa interdictal intraposesoria en este caso no es factible, por cuanto al legitimar como interdictente al que se halla en la posesión o tenencia de la cosa se está refiriendo a una posesión exclusiva y excluyente o autónoma. Una posesión compartida o indivisa y no excluyente jamás puede ser fuente de acciones interdictales, aunque se produzcan hechos que pudieran ser atentatorios o turbatorios de dicha posesión.----------

------Las acciones interdictales son remedios creados por el legislador para la defensa de la posesión exclusivamente frente a quienes no son poseedores,

y tales acciones no se condicen a la propia naturaleza jurídica de la comunidad de bienes.----------
No puede la actora ejercitar el interdicto de retener porque su éxito supone convertir el estado plural coposesorio en una situación singular de posesión exclusiva de un coposeedor en perjuicio de los demás, lógicamente indivisible.----------
------Los interdictos protegen la posesión actual y como todos los coposeedores son poseedores actuales, todos ellos son acreedores a la preferencia que a aquella otorga el art. 616 del C.P.C. y C. cuando como en el particular surge conflicto sobre el hecho de la posesión.----------
-----El interdicto de retener tiene por finalidad prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo, resultando ajena a dicha vía la dilucidación de las relaciones de derecho que puedan vincular a las partes, cuestiones que deben ventilarse ante el juez competente y en la forma – acción y proceso – que corresponda (conf. CSJN, Fallos, 320:3004).----------
----Tampoco puede inferirse de la prueba llevada a cabo que la actora haya detentado con exclusividad la posesión o la tenencia de todas las hectáreas como lo sostiene. La diligencia de fs. 144 da cuenta de la existencia de antiguos alambrados divisorios caídos; las constancias de la causa penal dan cuenta de los intentos de la actora por amojonar la extensión y que no pudo concretarse (fs. 249 y ss); las posiciones de fs. 330 y 334 y sus respuestas lo mismo; los testimonios de Eguiluz (fs. 341/342) da cuenta de la posesión o tenencia de la actora en el sector donde está la casa, que era de Sinigoj (respuesta a la pregunta 8°); Catalán (fs. 343/344) intento el alambrado y amojonamiento encomendado dando cuenta que la chacra de la actora no se encontraba cerrada, en todo su perímetro; Wojtasik (fs. 346) también ilustró que la actora vive en el lugar, que hay alambrados que separan los cuadros de frutas de los animales y que la chacra fue fraccionada y vendida en su momento; Arriaga (fs. 347/348) realizó trabajos en la chacra sin especificar sectores y que no está todo alambrada; Perdomo (fs. 349/0) hizo trabajos de poda de frutales, sacado de leña. etc.----------El agravio de la actora debe ser rechazado. Así lo VOTO YO.----------
Distinta solución merece la queja del accionado. Se agravia C de la base

regulatoria que contiene la sentencia objeto de recurso debiendo ser reemplazada en lugar de 1,5 hectárea por 7,16 hectáreas.----------
-----Es que como con acierto lo refiere el vocal que me precediera en el orden de votación no deja lugar a las dudas en el art. 31 de la Ley XIII - N°: 14 DJP al establecer que en los interdictos el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo.----------
En esa inteligencia y promovido el presente interdicto de retener la posesión respecto de la Fracción 20 del Lote 23 "A" de Lago Puelo, Chubut, (ver fs. 84 punto II), será ese y no otro el monto del proceso y sobre el cual deberán aplicarse los porcentuales que contienen la sentencia en lo que hace a los honorarios de los profesionales actuantes, una vez establecida su cuantía económica (art. 22 de la Ley XIII – N°: 4).----------La referencia del Juez "a quo" en este aspecto al juicio de reivindicación no se corresponde con el objeto de la demanda y la base regulatoria que edicta expresamente la manda legal apuntada.----------El agravio se recepta y deberá en consecuencia modificarse la base regulatoria que da cuenta la sentencia puesta en crisis. Así lo VOTO YO.----------Costas de Alzada a la apelante vencida, esto es a la actora, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. y resultado obtenido. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------
----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en cuanto al monto del proceso y la consecuente base regulatoria, la que en definitiva se determina en el valor de la Fracción 20 del Lote 23 "A" de Lago Puelo; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC) y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Luis Felipe Espinosa en el 2,5 % y los de los Des. H.R. C y Ana Laura Roccella, en conjunto y proporciones de ley en el 4,5 %, en todos los casos más el IVA pertinente, de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13 de la Ley del Arancel).----------
----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----En atención a la expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en cuanto al monto del proceso y la consecuente base regulatoria, la que en definitiva se determina en el valor de la Fracción 20 del Lote 23 "A" de Lago Puelo; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 C.P.C. y C.) y **III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. Luis Felipe Espinosa en un 2,5 % y los de los Des. H.R. C y Ana Laura Roccella, en conjunto y proporciones de ley en un 4,5 %, en todos los casos con el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta Alzada

(arts. 5, 8, 13 de la Ley XIII N°: 4).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, modificándola en cuanto al monto del proceso y la consecuente base regulatoria, la que en definitiva se determina en el valor de la Fracción 20 del Lote 23 "A" de Lago Puelo.----------

----

------II.- IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

----------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Luis Felipe Espinosa en el 2,5 % y los de los Des. H.R. C y Ana Laura Roccella, en conjunto y proporciones de ley en el 4,5 %, en todos los casos más el IVA pertinente, de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta instancia

(arts. 5, 8, 13 de la Ley del Arancel).----------

--------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto

Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.